

AC 09 09

Esto es Acceso UNED, programa para los mayores de 25 años que aspiran a ingresar en la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Esta noche, Nociones Jurídicas Básicas. Entre once y once y media de la noche, una hora menos en Canarias, por Radio 3FM de Radio Nacional de España y otras emisoras de Radio Cadena Española.

Este es el último programa en este trimestre de Nociones Jurídicas Básicas por la radio. Trataremos, dentro del tema cuatro, de lo que nos quedaba pendiente de la última emisión, el derecho romano clásico, el posclásico y el justiniano. Y ya pasaremos al tema cinco, derecho medieval y moderno, y al tema seis, derecho actual, sistemas abiertos y cerrados.

El tema ocho, las fuentes históricas del derecho, lo estudiáis por vuestra cuenta en las vacaciones. Es un tema que completa esta parte del programa de la asignatura sobre la evolución del derecho como experiencia histórica. Y, en el primer programa después de vacaciones, nos ocupamos ya de continuar el temario de la asignatura desde el tema ocho, la norma jurídica.

De modo que, en el programa de hoy, vamos a recorrer la historia del derecho desde el derecho romano clásico hasta la actualidad. Nos acompaña el catedrático Manuel Jesús García Garrido. Recordamos como libro de bibliografía para la historia del derecho romano, la Breve Historia de Roma, del profesor del departamento Francisco Eugenio Idíaz, que, además de no ser un libro demasiado caro por no ser excesivamente extenso, está en las bibliotecas de todos los centros asociados.

Ha habido algunas consultas de alumnos, sobre todo repetidores, sobre los materiales de estudio de esta asignatura, nociones jurídicas básicas. En el pasado, esta asignatura se llamó Introducción al Derecho, pero los materiales que entonces se utilizaron ya no sirven. Incluso se ha planteado, en algunos centros como obligatorio, un diccionario de términos jurídicos del doctor Delgado Garzón.

Este diccionario es poco útil porque es fundamentalmente histórico, del derecho castellano medieval. Aunque a veces se da bibliografía con el objetivo de ampliar horizontes, como el libro Breve Historia de Roma al que acabamos de referirnos, esta bibliografía no es obligatoria. No negamos que la consulta de diccionarios jurídicos, de los muchos que hay en el mercado y que están en los centros asociados, como por ejemplo el del catedrático Manuel Jesús García Garrido, para consultar los términos del derecho romano, sea algo inútil.

Más bien al contrario. Si se trata de un diccionario bueno, la consulta de una duda conceptual puede ahorrar muchos problemas. Pero debe quedar muy claro desde ahora que el único material de estudio obligatorio para el alumno de acceso, de modo que aprendiéndose bien esos temas es más que suficiente para aprobar, son las unidades didácticas de nociones jurídicas básicas redactadas por el propio profesor García Garrido y por el también catedrático

Antonio Fernández Galeano.

El examen final se referirá a preguntas sobre este libro. Por tanto, únicamente debe ser estudiado este libro, pues es lo único que se exigirá. Por supuesto, toda ampliación de conocimientos siempre es deseable, pero es que el propio libro de nociones jurídicas básicas sugiere lecturas del mayor interés.

Por ejemplo, en la página 63 encontráis bibliografía para ampliar puntos sobre esta parte de la asignatura, el derecho como experiencia histórica. Pero en cualquier caso, quede muy claro, el libro estrictamente de nociones jurídicas básicas es autosuficiente. Y vamos a ocuparnos ya del derecho romano clásico, que ocupa del año 130 a.C. al 230 de nuestra era.

El marco histórico es el de la crisis de la República y en consecuencia de la Constitución Republicana y su sustitución por un gran imperio universal. Una ciudad-estado, Unasíbitas, Roma, ha culminado un proceso de conquistas desde la llanura del Lazio, en el centro de Italia, donde se asienta la ciudad, en dirección norte y en dirección sur. Y, tras haber conquistado ya toda la península itálica, se va a expandir por todos los territorios que circundan al Mediterráneo.

Se vimos el otro día que el derecho antiguo y quiditario, primera etapa de la historia del derecho romano, había sido el derecho de una ciudad-estado, con instituciones adaptadas al gobierno y administración y relaciones jurídicas, entre las personas en el seno de una ciudad, la construcción de un imperio universal va a exigir un derecho mucho más decantado, sistematizado y sedimentado, que permita ahora el gobierno y administración de todo un imperio y, por tanto, la proyección a larga distancia de las relaciones jurídicas. Roma reelabora el derecho, que había sido útil para el tamaño de una ciudad, constituyendo a la vez un nuevo derecho para darle una dimensión territorial gigantesca. Esta es la razón justificativa de este nuevo derecho, el derecho clásico.

Además de un problema de tamaño, un derecho ajustado al gobierno y administración y relaciones jurídicas interpersonales de todo el orbe entonces conocido, el nuevo derecho incorpora presiones sociales como la lucha entre los antiguos patricios de la nobleza senatorial y los nuevos ricos, equites, que en el fondo es una primera versión del enfrentamiento burguesía-nobleza. Y además, algunos tribunos, como los hermanos Graco, actúan de representantes de los intereses de la plebe, con terminología del siglo XIX, diríamos, proletariado, con lo que en Roma ya se observan manifestaciones muy diversas de lo que posteriormente, hace un siglo, se llamaría lucha de clases. Las pugnas entre distintos partidos y banderías utilizan como bandera las reivindicaciones populares que defienden los tribunos de la plebe.

Estamos en el siglo I a.C. A nivel político, César se atribuye la tribunicia potestas, es asesinado en los célebres idus de marzo, llega al poder Octavio Augusto y, aunque se proclama restaurator republike, restaurador de la república, lo que instaura es un nuevo régimen político, ya al final del siglo, poco antes de Cristo, en el que el cargo de emperador se hace

sucesorio. Pero que sea el profesor García Garrido quien nos introduzca en el derecho romano clásico. La denominación de clásico significa precisamente modelo, lo clásico es lo modelo a imitar, y así ocurre en el arte, en la literatura y también en el derecho.

El ordenamiento jurídico se encuadra dentro de unos presupuestos políticos nuevos y cambiantes. Tenemos en este periodo la crisis de la constitución republicana, porque Roma, que era una *civitas*, una ciudad-estado, como decíamos, bien pronto va ampliando sus fronteras, las legiones romanas conquistan cada vez nuevas regiones y nuevos territorios, y entonces esta constitución se queda pequeña, y es necesario ir la poco a poco modificando hasta llegar a una normativa jurídica pública que comprenda que pueda servir para gobernar este que llega a ser un imperio mundial. Tenemos ante todo una tensión política que culmina en la lucha entre los patricios y los plebeyos, como veíamos, da lugar a la nueva constitución patricio-plebeya, pero precisamente las nuevas condiciones políticas y sociales y el dominio de la nueva clase de los *équites* o caballeros, los ricos que son ahora los propietarios de los inmensos territorios provinciales, hace que los veteranos romanos de las legiones, cuando vuelven a Roma, sean un pueblo depauperado, y de aquí las reivindicaciones y las luchas políticas de personalidades tan destacadas como son los hermanos *gracos*.

En los últimos años de la República se van sucediendo una serie de personalidades que llevan a una especie de tiranía, si no tiranía, por lo menos una dominación tipo estilo de monarquías orientales, y eso es, por ejemplo, lo que quiere implantar Julio César cuando pretende atribuirse, sin ser plebeyo, la tribunicia *potestas*, que era un poder característico de los plebeyos. Ya sabemos que Julio César fue asesinado en los famosos *idus* de marzo del año 27, y a partir de entonces instaura un principio constitucional, una nueva constitución, que es precisamente la constitución de Augusto, que se proclama sucesor de César, y que va a suponer un cambio paulatino de la constitución republicana, hasta llegar a este orden constitucional que sirve ya para el gobierno de todo el imperio, hasta donde habían conquistado las legiones. Si ya pasamos a analizar un poco los rasgos de este derecho clásico, una de las grandes novedades en lo que se llama el *ordo iudiciorum privatorum*, el orden judicial privado, o sea, la vida de lo que hoy serían los juzgados y tribunales, es que se llega a un procedimiento más flexible y ágil, que es el procedimiento formulario.

¿Qué características tenía este nuevo procedimiento, que además introduce en él algo que podríamos decir que llega hasta hoy en día en las profesiones jurídicas, que es la utilización de fórmulas? Precisamente el procedimiento formulario supone un avance decisivo. Ya hablamos un poco de las características del procedimiento antiguo de las acciones de la ley, donde las partes debían pronunciar una serie de palabras rituales o formularias, si se olvidaban alguna de ellas se perdía el litigio. Esto era propio de una comunidad reducida, como eran las *civitates* romanas, pero no servía ya cuando a Roma afluyen cada vez más los peregrinos, los extranjeros, y todos aquellos pueblos con los que Roma tenía relaciones comerciales de todo tipo.

Entonces es necesario inventar un procedimiento más ágil. Este procedimiento más ágil

precisamente comienza a instaurarse a partir de la creación de la pretura peregrina en el año 242 a.C., de un pretor precisamente que va a dirimir los conflictos entre los ciudadanos romanos y los peregrinos. Entonces el pronunciamiento de estas palabras se sustituye por un documento escrito, que se conoce con el nombre de fórmula, y donde se contienen las pretensiones del demandante y del demandado.

Precisamente en el juego de las acciones y de las excepciones es en el que consiste verdaderamente la gran originalidad y al mismo tiempo la viveza y la sencillez del procedimiento civil romano, que como sabemos está formado por dos fases, una fase ante el pretor o fase *in iure*, y una fase ante el juez o árbitro elegido por las partes, denominada fase *apud iudicem*. La novedad del procedimiento romano es que en él se van a dar las dos características de todo proceso, tanto desde un punto de vista público, como es la intervención del magistrado en la fase *in iure*, como es desde el punto de vista privado, como es la intervención de un árbitro, de un juez que las mismas partes nombran. De ahí que en este procedimiento del *ordo iudicium privatorum* no sea necesaria la apelación, porque es que el procedimiento se revisa dos veces, una desde el punto de vista del derecho en esta fase ante el magistrado y otra desde el punto de vista de los hechos en la fase ante el juez.

Es decir que desde este punto de vista la sentencia del juez, que no es más que un árbitro, un amigo que pone fin al litigio es inapelable, porque son las partes las que se han puesto de acuerdo para nombrar este juez o árbitro. Otra cosa a la que se ha hecho referencia es que al tenerse este gran imperio, pues hay un comercio internacional de gran tamaño. Lógicamente esto se refleja en el tráfico jurídico, un tráfico jurídico económico internacional.

Se ha hecho referencia a la aparición de nuevas figuras contractuales. Dentro del derecho de obligaciones aparecen así nuevas figuras, ¿no?, en este derecho clásico a comprar. Sí, recordemos que en el derecho antiguo los negocios jurídicos eran típicos, como por ejemplo el emancipatio, y también necesitaba la pronunciación de determinadas palabras ante el *libri pen*, que es el que portaba la balanza, y los cinco ciudadanos romanos.

Pues bien, todo el ámbito de las obligaciones romanas recibe un impulso nuevo y vivificador con la admisión de los llamados contratos consensuales. Contratos consensuales, que como se recordará son cuatro, la compra-venta, el arrendamiento, la sociedad y el mandato, son contratos que se contraen, como dice su propia palabra, por el simple consentimiento. No es necesario ya pronunciar ninguna palabra como ocurría con la antigua *esponsio*, *espondeo mi, dare quentum*, *espondeo*.

No, no es necesario este ritualismo de las palabras. Si no basta cualquier gesto, el aceptar en cualquier idioma, en griego, en arameo, el simplemente incluso sin hablar, dándose la mano, de cualquier forma se puede llegar a estos contratos consensuales, que se caracterizan sobre todo porque, y esto supone una gran innovación y una gran perfección en el ámbito jurídico, porque hay que distinguir entre la perfección del contrato y el momento de su cumplimiento. Es decir, que la compra-venta, por ejemplo, cuando uno compra o vende una cosa, desde el

momento que las partes se ponen de acuerdo con la cosa y con el precio, el contrato, diríamos, queda perfecto.

Otra cosa es el cumplimiento, que puede coincidir o no coincidir con el momento de la perfección del contrato. Y en este mismo terreno, que es lo que en derecho se llama el derecho de las obligaciones, los romanos aportaron también algunas ideas originales en lo que hoy llamaríamos el derecho penal, por ejemplo, en la teoría del delito, los conceptos de dolo, de culpa... Sí, curiosamente, la esfera de los delitos no pertenece, como ahora, al derecho público o penal, sino al derecho privado. ¿Por qué los delitos son delitos privados? Precisamente, la ley Aquilia de Damno, lo que castiga es el daño, las lesiones causadas a un esclavo o los daños a las cosas, y en torno a esta ley Aquilia se configura precisamente el concepto de culpa.

Una cosa es el dolo o la intención delictuosa de causar un daño, y otra cosa es la culpa, que es la falta de diligencia, la negligencia, que a su vez puede causar un daño. Y pasando a otros aspectos, por ejemplo, los derechos reales, que también forman parte del... Bien, en los derechos reales se da a cabo también una evolución que de las antiguas vindicaciones, las reclamaciones solemnes de las cosas, llevan a una apertura, como ocurre, por ejemplo, con la acción publiciana. En la acción publiciana ya no es necesario ser propietario, cuando se trata de una cosa emancipable, de una res mancipi, como ocurría para el ejercicio de la acción reivindicatoria.

Si no se ha completado el tiempo necesario para la usucapión, en virtud de esta acción publiciana, el pretor finge que se han completado los dos años necesarios para la usucapión. Igual ocurre con el campo de los interdictos, donde la labor del pretor aquí va operando una mayor protección a favor de los poseedores, sean o no sean propietarios. Y si pasamos al derecho de familia, parece ser que en este momento, con el derecho romano clásico, se da un predominio de la familia natural sobre la agnaticia.

¿Querías tú decir un poco que los romanos inventaron algo así como el amor libre, una cosa así de régimen de matrimonio libre? Bueno, vamos a ver. Evidentemente, en el periodo antiguo, lo que predominaba son las relaciones de potestad, la llamada familia agnaticia, es decir, el padre de familias que ejercía la potestad, sobre todo los miembros del grupo. Llega un momento en que las relaciones de potestad y el matrimonio no tienen nada que ver.

Y, normalmente, la mujer que ya tenía expedientes para salir de la potestad del marido, de la manus, ahora contrae matrimonio en el régimen, en el derecho clásico, el régimen del matrimonio libre. Matrimonio libre quiere decir que el matrimonio dura, en tanto dura la afección maritalis, es decir, el amor recíproco entre marido y mujer. No es necesario, siquiera, para contraer nuevo matrimonio más que el envío de un repudio, es decir, simplemente notificar a la mujer que el matrimonio, o la mujer al marido, que el matrimonio ha terminado.

Y esto es necesario, sobre todo, a efectos patrimoniales y a efectos de los hijos. O sea, que la mujer no queda sometida, entonces, a las manos del marido y, por ejemplo, para disponer de sus bienes, tiene que tener una capacidad. La mujer dispone, es dueña de su dote,

precisamente el dote que ella aporta al matrimonio y que confía al marido, cada vez se dan mayores medidas para que, cuando llega el momento de la separación, cuando llega el momento del divorcio, la mujer pueda disponer de este dote.

Al mismo tiempo, la mujer aporta sus propios bienes al matrimonio. Bienes que el marido recoge en un inventario para cuando llegue el momento de la devolución, tiene, por supuesto, que entregárselo a la mujer. De modo que, la mujer cada vez va disponiendo, en este sentido, a pesar de todas las teorías, diríamos, que atribuyen un excesivo individualismo, o un excesivo, incluso, se habla del carácter machista, en este sentido, pero yo creo que las mujeres tienen muchos medios de defensa, como demuestran todos los casos recogidos en el digesto, para sustraerse de este poder, que puede ser, por supuesto, despótico, abusivo... Incluso, también, dentro de la familia, los hijos, aunque permanezcan bajo la patria potestad, también tienen ahora, con el derecho clásico, más capacidad negocial, ¿no? Sí, evidentemente, la concesión a los hijos de un peculio de negociación hace que, poco a poco, se le vaya reconociendo a esto capacidad negocial.

Esto comienza siempre por un régimen de excepción a favor de los militares. Los hijos podían disponer del llamado peculio castrense, es decir, lo que ellos ganaban de su soldada, de lo que percibían, o del botín que requisaban al enemigo. Y lo que comenzó con el régimen del peculio castrense se fue extendiendo a todos los peculios, de tal forma que el hijo puede decirse que va adquiriendo plena capacidad negocial.

Y, con respecto a la herencia, hay algo importante, ¿no?, en esta época. Con respecto a la herencia, el predominio de la familia natural, como decíamos, es decir, que ya no se atiende tanto a los sucesores por vínculo de potestad como a los sucesores por vínculo de sangre. Precisamente el pretor, por medio de una vía indirecta, que es la concesión de la posesión de los bienes hereditarios, otorga la posesión de estos bienes primero a los hijos naturales, diríamos a los hijos de sangre, y después a los parientes aclados, es decir, que tiene una prevalencia total la relación de sangre frente a la relación de potestad o adopción para completar el sistema de la familia.

En el siglo III d.C., crisis agrarias determinan crisis económicas, y ahí empiezan los procesos históricos tendentes a la liquidación del imperio, agravados luego por la penetración progresiva de los pueblos germánicos y la difusión de la ideología cristiana. Entramos en el período del derecho posclásico. El poder constituido lucha por autoperpetuarse en todo el imperio mediante mecanismos de captación legal, como que en el año 212, el emperador Caracalla concede la ciudadanía romana a todos los habitantes del imperio.

Diocleciano restaura el orden y Constantino, por el edicto de Milán, legitima el cristianismo. Entramos en la época de las constituciones imperiales o leyes. Podríamos entonces plantearnos qué son las leyes y cómo es este nuevo derecho, y también cómo cambia el procedimiento.

Parece ser que en el año 342 se suprimió el procedimiento formulario y entramos en el procedimiento cognitorio. El procedimiento, efectivamente, es el cognitorio oficial que se

caracteriza, yo diría, por dos notas fundamentales. Primero, porque desaparecen las dos bases y el procedimiento se efectúa todo ante un juez funcionario.

Y, en segundo lugar, porque se introduce la burocracia judicial. Es decir, el juez ya no es un particular nombrado por las partes ni un representante de la comunidad política como era el magistrado o el pretor, sino es ahora un juez funcionario. Esto tiene una importantísima consecuencia, que es que hace que la sentencia sea apelable, cosa que no ocurría antes hasta llegar al mismo emperador.

Es decir, existe toda una pirámide. Yo diría que, en relación con lo que decía antes de las leyes y los llubras, que lo más importante es que el emperador poco a poco va asumiendo el papel de legislador único, o por lo menos ejercer un cierto monopolio sobre la legislación, va dando cada vez un mayor número de constituciones imperiales que se van a denominar ahora con el nombre de leyes. Precisamente, lo que antes se denominaba el producto normativo de los comicios o de las asambleas populares, ahora va a ser un atributo propio del emperador.

Al lado de estas leyes están los derechos creados por los juristas que se conocen con el nombre precisamente de jura. Y es el emperador justiniano el que efectúa una gran compilación de las leyes en el Código y de las jura en el Digesto. Y precisamente aquí se cierra el periodo del derecho justiniano en el año 529, que es el año de la muerte del emperador justiniano.

Sí, pero quizá yo me plantearía una cosa antes de hablar de justiniano. En ese derecho posclásico, en cierta medida se podría admitir que es una especie de descomposición del derecho clásico hasta cierto punto una pequeña vulgarización porque conceptos que antes estaban muy nítidos como propiedad o posesión pues ahora se confunden o usucapión y prescripción. Incluso las figuras contractuales estas que dijimos antes parece ser que se nivelan.

El derecho hereditario también se simplifica. Hay en cierto modo una descomposición. Sí, ocurre sobre todo que al finalizar el procedimiento formulario que es el que daba juego a través de las acciones y de las excepciones porque los romanos pensaban siempre en línea de acción y no en línea de derecho entonces daba lugar a esta riqueza de medios procesales a favor de las partes demandante y demandado. Al desaparecer este procedimiento formulario y convertirse el proceso en un procedimiento único entonces desaparecen todas estas distinciones y esto hace, como usted dice muy bien que aparezcan ciertas corrientes vulgarizadoras y confundir conceptos tan importantes como es propiedad y posesión o como son acción e interdicto y en la esfera contractual como son los delitos y los contratos.

Todo esto opera una cierta función en que por una parte interviene la práctica judicial que tiende a una mayor simplificación y por otra parte también corrientes e influencias de los derechos provinciales sobre todo a partir del momento en que el imperio se divide Imperio de Oriente y Imperio de Occidente. Y aquí pasamos a la etapa del derecho justiniano de lo que ya se ocupa la lección quinta al principio. En el año 395 después de Cristo el emperador Teodosio divide el imperio en dos la mitad occidental con capital en Roma y la mitad oriental con capital

en Bizancio que da a sus hijos Arcadio y Honorio apareciendo el Imperio Romano de Occidente y el Imperio Romano de Oriente.

En lo que respecta al de Occidente se mantiene por poco tiempo hasta que en el año 476 el último emperador Rómulo Augustulo cae saqueada a Roma bajo las huestes del bárbaro Odoacro. Pero en lo que respecta al de Oriente se mantendrá casi mil años más hasta que su capital Bizancio, Constantinopla caiga por los turcos Eljúcidas en 1453. Los historiadores interpretan que este imperio bizantino representa precisamente la prolongación del Imperio Romano aunque sea sólo en aquella mitad del mundo por mil años más.

Como los emperadores romanos del Bajo Imperio los monarcas bizantinos que llevarían el título de Basileus gozarían de un poder absoluto y se rodearían de un ceremonial deslumbrante y casi religioso. Aunque la literatura bizantina va a estar casi toda escrita en griego las instituciones y el derecho son latinos. En Bizancio se conserva con gran fidelidad y con mayor integridad que en Occidente la herencia cultural de la antigüedad.

Ya desde el principio del nuevo Imperio Bizantino la gran figura que destaca es el emperador Justiniano que vive entre 527 y 565 es decir, en el siglo VI. Autor del Corpus Juris Civilis este texto está compuesto del Código o Cuerpo de Leyes el Digesto o Pandectas a lo que se ha referido el profesor García Garrido que son textos jurídicos de doctrina o jurisprudencia la Instituta, que es un manual para uso de los estudiantes de derecho y las Novellas, que son las leyes dictadas por el propio Justiniano después del año 534. ¿Cuál es el enorme significado y gran trascendencia del emperador Justiniano en este sentido? Sobre todo en Occidente, pues al aparecer las universidades medievales en la Europa feudal al llegar al siglo XII, el derecho que se enseña en las universidades de Occidente seguirá el Corpus de Justiniano.

La razón es que se descubre en la Universidad de Bolonia en el siglo XII una de sus partes, el Digesto. Fundamentales por este motivo la Escuela Boloñesa. El origen de la tradición romanística empieza aquí, que llega hasta las codificaciones del siglo XIX la llamada Segunda Vida del Derecho Romano.

Y mientras tanto podríamos plantearnos qué ocurre en Occidente. Los pueblos germánicos han ocupado el territorio del antiguo Imperio Occidental. No llegando a la perfección del Corpus de Justiniano hay cuerpos legales como la Lex Romana Visigotorum del año 506 o el Liber Iudiciorum del año 654 de los Visigodos, que son también una especie de Segunda Vida del Derecho Romano.

Se ha producido una bicefalia en el Derecho Romano. Frente a la tradición pura u ortodoxa de Justiniano tenemos la más heterodoxa Visigótica de Occidente. Señalaría una cosa importante para los alumnos que se den cuenta, porque a veces se confunden los períodos, que así como en Oriente existe el Corpus Iudicivilis, al que se ha referido, en Occidente, el que llega a los bárbaros que invaden todo el Imperio Romano, en cambio, adaptan y adoptan yo diría las dos cosas, las leyes romanas.

Y está la Lex Romana Visigotorum, que es una compilación que para Occidente representa lo que el Corpus Iudicivilis representa para Oriente. Esto quizás los alumnos no lo captan, porque creen muchos que se figuran además que incluso es posterior y no, son dos compilaciones hechas casi paralelamente, es decir, una en Oriente y otra en Occidente. Y esto es muy importante que los alumnos lo tengan.

A nivel de perfección jurídica evidentemente el Corpus es mucho mejor. Lo único que ocurre es que por ahí entramos en lo que llamaríamos también lo que se ha llamado el Derecho Romano Vulgar o algo parecido, por la influencia germánica. Sí, evidentemente, luego, que digo en parte los pueblos sobre todo los godos ellos ven que es superior la ley romana, la aplica no solamente a la población romana, en virtud del principio de la personalidad de las leyes sino incluso territorialmente y todo esto da lugar a que coexistan las legislaciones romanas con las legislaciones bárbaras.

Ocurre luego, si nos ponemos ya a la Edad Media un fenómeno curioso que en el siglo XII aparecen las pandectas, los losadores de Bolonia y esto lleva a una nueva romanización, es decir, a un nuevo clasicismo frente al vulgarismo de las leyes bárbaras, un nuevo clasicismo que es otra vez instaurar, por lo menos hacer vivir, aplicar a las necesidades del presente, los textos jurídicos romanos. Y esto va a traer una renovación importantísima, porque incluso, por ejemplo, en España, en el siglo XIII, las siete partidas de Alfonso X el Sabio tienen influencias, parece ser, del corpus, ¿no? Sí, sí, precisamente las partidas son más que una adaptación de las doctrinas de los losadores, y luego tiene esto una gran influencia, porque la gran romanización de España, del derecho español no solamente español, sino incluso hispanoamericano, es lo que produce las partidas, porque las partidas es el gran instrumento de recepción del derecho romano en esta época. Y luego, por ejemplo, también se habla en el libro del ordenamiento de Alcalá, de Alfonso XI en el siglo XIV, se dice que ya reconoce oficialmente la recepción romano canónica, se habla de la recepción canónica, pero también se consagran como fuentes supletorias el derecho castellano los fueros municipales.

Sí, esta es otra cuestión. Existe una evolución del derecho en los pueblos medievales, esta evolución del derecho pues se hace sobre todo por vía de la costumbre, los monarcas otorgan determinados privilegios a ciertos territorios y a ciertas poblaciones, y esto es lo que forman los fueros municipales. Evidentemente estos fueros, en cierto sentido también tienen algo de romanismo, tienen algo de recepción, pero por supuesto que en ellos predominan más los elementos populares y locales, que el derecho propiamente romano, que es un poco el derecho oficial.

Frente al derecho local está el derecho oficial, entonces todo esto es un contraste muy curioso que se da en esta época. Si saltamos ya a la era moderna, al renacimiento, la cultura renacentista pretende volver a la antigüedad y también esto pasa concretamente en el derecho. Se quiere reconstruir el derecho de Roma, se habla del Mos Galicus, un movimiento nacido en Francia.

Sí, es curioso porque frente al Mos Italicus, que es la costumbre, diríamos, para adaptar el derecho romano a las necesidades del presente, el Mos Galicus en cambio es una tendencia humanista y yo diría científicista en cierto sentido, porque más que adaptar el derecho romano a las necesidades del presente lo que pretende es averiguar cómo era realmente el derecho romano. Es decir, investigar qué derecho fue el que fue vivido y aplicado por los romanos. No el derecho que los romanos dejaron y que luego aplicaron a los jueces.

Entonces en este sentido hay un cierto renacimiento por un movimiento humanista que parte de Francia, se llama así Mos Galicus, que se opone a este Mos Italicus de adaptar el derecho romano a las necesidades del presente para de alguna manera explicar lo que era realmente y cómo se vivió el derecho romano. Y luego en el siglo XVII hay una escuela importantísima que es la Escuela del Derecho Natural que va a considerar que el derecho romano es la suprema razón escrita, la ratio escrita. ¿Cuál es la importancia? Sí, porque se llega a una especie de racionalización.

Se considera que las leyes romanas o el derecho romano es perfecto. Algún escritor como Leibniz llega a decir incluso que los juristas romanos razonaban como los matemáticos. Y entonces precisamente por esto de esta perfección este clasicismo exasperado lleva a considerar el derecho romano como la ratio escrita.

Es decir, como una razón universal que todos los pueblos llegan a admitir. ¿Y eso sería un poco la evolución del cultivo del derecho romano en la Edad Moderna? Porque luego ya, si saltamos al siglo XIX en el libro se hace referencia a unas compilaciones importantes que los alumnos pueden leer que se producen en la Edad Moderna en España, por ejemplo, en Castilla y Ordenamiento de Montalvo, la Nueva Recopilación y la Novísima Recopilación y también otra de Cataluña pero bueno, estos son datos, ¿no? A nivel del cultivo del romanismo aparecen los pantectistas y ya nos saltamos al siglo XIX aparecen los pantectistas. Sí, es otro movimiento que pretende también, siempre dentro del esquema o de la esfera del llamado *modus vitalicus*, pretende adaptar el derecho romano a las necesidades del presente pero lo hace ya con un carácter mucho más científico.

Es toda la escuela histórica que prepara el gran jurídico Carlos de Sabiní y que precisamente lo que desea es, con el derecho de pantectas, es crear un derecho perfecto a imitación y por vigencia que creen todavía del derecho romano, movimiento que termina cuando en el siglo XIX se publican los códigos civiles, sobre todo cuando en Alemania se publica el BGB. O sea que todo este proceso sería un poco desembocaría en el tema de la codificación. Y entonces ya damos el salto y ya estamos en la actualidad, porque a nosotros quedan cuatro minutos para acabar el programa y entonces es cuando ya nos encontramos con los sistemas abiertos y cerrados que es el último tema del que queríamos ocuparnos.

Sí, me parece que estamos dando grandes zancadas históricas. Pero con estas grandes zancadas históricas efectivamente llegamos al momento de los sistemas actuales. Entonces, los sistemas vigentes en el mundo actual, podemos clasificarlos en sistemas abiertos o en sistemas

cerrados.

Los sistemas abiertos son aquellos que consideran sobre todo el derecho como un derecho jurisprudencial. El derecho está en continua formación y el juez, al resolver cada caso, lo que hace es crear derecho. Evidentemente se basa en los precedentes, es decir, en el derecho previamente creado por los jueces anteriores.

Sobre todo se remite a los criterios que fijan las Cortes Supremas, en este sentido. Pero estas Cortes Supremas, en sus decisiones crean unos precedentes, pero los precedentes que se basan siempre en el casuismo, es decir, en el carácter del caso que van estudiando. Frente a este derecho abierto, cuyo tipo es el derecho anglosajón, el sistema llamado el Common Law, están los sistemas cerrados, que son los sistemas de las codificaciones del continente europeo, donde el derecho se cristaliza en una serie de normas que se contienen en los códigos civiles.

Entonces el juez, a diferencia del juez del sistema anglosajón, que es un juez creador, aquí el juez es un mero intérprete de la ley. Solamente interpreta lo que van a decir los códigos. Bueno, pues, aunque efectivamente con muchas arrancadas, porque media hora no se puede hacer más, pero confiamos en que por lo menos rasgos estructurales básicos de esta evolución del derecho, desde el derecho romano clásico hasta hoy, nos hayamos podido dar que, por supuesto, se pueden completar con un estudio detallado de estos temas de las unidades didácticas.

Y este es el último programa en este trimestre. Muchas gracias por vuestra atención. Estudiad por vuestra cuenta el tema séptimo, y después de las vacaciones, el primer día de esta asignatura, daremos las lecciones 8 y 9. Muchas gracias, profesor García Garrido, y hasta un próximo programa.

... ..